



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTADIRA –DESIGNACIÓN DE
GUARDADOR-
RADICADO: 2021-00305-00- (Interno- 17.350)
DEMANDANTE: MARINELDA BAUTISTA LAZARO

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada por MARINELDA BAUTISTA LAZARO, con el objeto de dictar sentencia de Primera instancia conforme se dispuso en audiencia de la fecha.

I.- SUJETOS PROCESALES

Obra como demandante la señora MARINELDA BAUTISTA LAZARO, actuando a través de apoderada judicial, con relación al adolescente WILDER ALCIDES CONTRERAS LAZARO. Se vinculó al proceso a las funcionarias Defensora de familia y a la Procuradora judicial de familia.

II.- HECHOS y PRETENSIONES.

La demandante fundamenta la presente demanda manifestando que los señores JOSEFA ANTONIA LÁZARO PARADA y WILDER CONTRERAS SANGUINO, padres del adolescente WILDER ALCIDES CONTRERAS LAZARO, nacido el 8 de junio de 2005, fallecieron, quedando el menor WILDER ALCIDES CONTRERAS LAZARO al cuidado de su hermana MARINELDA BAUTISTA LAZARO. Que el 7 de marzo de 2013 se llevó a cabo diligencia de audiencia determinándose de manera provisional la custodia y cuidado personal del menor a la señora MARINELDA BAUTISTA LAZARO. Que los padres al morir no dejaron designado guardador o persona que velara por la crianza del menor. Que la señora MARINELDA BAUTISTA LAZARO hermana del menor por parte de su madre ya fallecida, es el pariente más cercano que tiene el menor, es idónea, de reconocida solvencia moral y social para ejercer de manera competente el cuidado del menor.

Así las cosas, la demandante MARINELDA BAUTISTA LAZARO solicita que se le Designe GUARDADORA legítima del menor WILDER ALCIDES CONTRERAS LAZARO por considerar que es la persona que en los actuales momentos reúne las mejores condiciones para ello. Que se proceda a la elaboración del inventario de los bienes de su pupilo, se le discierna la guarda y se le autorice para la administración de los bienes del menor, una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

III.- TRÁMITE Y PRUEBAS

Por auto de fecha 20 de agosto de 2021, por encontrarse cumplidos los requisitos legales del art 82 y 83 del C.G.P.se admitió la demanda, ordenándose dar trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, conforme lo señalado en el art. 577 del C.G.P.

Se notificó a las funcionarias Defensora de Familia y Procuradora judicial de Familia, el día 27 de agosto de 2021 y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Los parientes del adolescente se encuentran citados de acuerdo con lo señalado en el artículo 579 núm 1 del C.G.P. 395 inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020, y al respecto no se hizo pronunciamiento alguno.

Se emplazó a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 Inciso 2 del C.G.P, concordante con el Decreto 806 de 2020 y vencido el término de traslado de la publicación del edicto, hubo absoluto silencio.

El nacimiento del menor de edad se acreditó con el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda. Nuip: NUIP N° 1092941322 indicativo serial N° 391040

Con los registros de defunción anexados a la demanda se ha demostrado el fallecimiento de los padres del adolescente, señores JOSEFA ANTONIA LÁZARO PARADA y WILDER CONTRERAS SANGUINO

Igualmente ha quedado establecido que la demandante MARINELDA BAUTISTA LAZARO es la hermana mayor del adolescente WILDER ALCIDES CONTRERAS LAZARO, estando legitimada para ejercer la guarda que pretende.

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, toda vez que se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos ya que este Juzgado es competente conforme al art 28 numeral 13 literal a del C.G.P.

La demanda reunía los requisitos formales de los Art 82 y concordantes del C.G.P. así como como los especiales de cada tipo contemplados en el art 577 y siguientes del C.G.P.

La demandante tiene capacidad para ser parte procesal.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Con el registro civil acompañado con la demanda se ha demostrado el nacimiento de WILDER ALCIDES CONTRERAS LAZARO, hijo de los señores WILDER CONTRERAS SANGUINO y JOSEFA ANTONIA LÁZARO PARADA ya fallecidos, como se observa en los registros de defunción aportados, quedando el menor sin representación legal, con lo cual, hay lugar a designarle guardador, siendo dativa conforme al Art. 69 de la ley 1306 de 2009.

"ARTÍCULO 69. GUARDAS DATIVAS. A falta de otra guarda tiene lugar la dativa. otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda

ARTÍCULO 62. OTROS REPRESENTANTES DE LOS INCAPACES. Toda otra persona que obre en nombre o por cuenta de la persona con discapacidad mental o menor, será tomado como agente oficioso, pero responderá, en todo caso, hasta de la culpa leve.

CURADORES, CONSEJEROS Y ADMINISTRADORES.

Se ha establecido, en los Arts. 63, 68 y 69 de la Ley 1306/09, que existen tres clases de GUARDADORES o CURADORES, como son:

- 1.- Testamentarios
- 2.- Legítimos
- 3.- Dativos.

La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

El Juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

La designación hecha por el Juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley, tengan el deber de promover los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta.

Sobre el ejercicio de la guarda tratan los artículos 81 y ss. de la ley 1306 de 2009, al igual que los artículos 88 y ss. de la misma ley tratan sobre la representación y administración de los incapaces.

La guarda es un encargo que se confiere a un tercero para ejercer la representación legal de un menor, ya sea porque fallecieron sus padres o porque estos fueron privados de la patria potestad. Generalmente la guarda o tutoría es concedida a un familiar.

El curador deberá ejercer la administración y gestión de los bienes a su cargo conforme al art 91 a 94 de la ley 1306 de 2009, en concordancia con la cuenta y control de la gestión de que tratan los artículos 103 y ss. Ibídem. Para lo cual debe presentar cuentas cada año.

De conformidad al art. 86 de la mencionada ley, se dispone a nombrar auxiliar de la justicia para efectos del inventario de bienes que figuren en cabeza del menor de edad.

El Art. 44 de la Constitución Nacional establece que la familia la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Corte explicó que: *"el interés superior del niño sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales únicas e irrepetibles de cada*

menor de edad, que debe ser atendido por la familia la sociedad y el estado, con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

La Corte destaca el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la subordinación de las garantías fundamentales de los niños, no se pueden tomar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que los mismos puedan tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños a temprana edad.

Respecto del menor adulto, el art 54 de la ley 1306 de 2009, contempla que, *“en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio de las facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente”.*

Establece el Código de la Infancia y la Adolescencia en su art 26, que tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso y a ser escuchado y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial, el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales. *“La representación judicial del menor adulto corresponde al curador”.*

En el plano internacional la Declaración de los derechos del niño emitida por las Naciones Unidas en 1959 cuyo principio 2 dispone que la niñez *“gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*

La convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en su art 18 establece: *“los estados parte pondrán el máximo de empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”*

El caso objeto

Se tiene que del interrogatorio de la demandante señora MARINELDA BAUTISTA LAZARO, ella está a cargo del adolescente desde que era un niño de 7 años de edad porque su madre falleció, existiendo buenas relaciones con su núcleo familiar, lo define como un joven juicioso y buen estudiante, hechos que son corroborados en las declaraciones rendidas por la señora MERY STELLA BECERRA SUESCUN, quien manifestó que efectivamente la señora Marinelda asumió el cuidado de su hermano menor WILDER ALCIDES desde el momento que falleció su madre y su padre desapareció, proporcionándole todo lo que necesita, buenos cuidados, buen trato y buena educación, que existen buenas relaciones familiares y de la familia paterna no saben nada, nunca han colaborado y concluye que Marinelda es la persona más opcionada para la guarda principal y su hermano JHON JANER para la suplente

El señor LUIS ENRIQUE LAZARO SANABRIA, declaró que Marinelda por ser la hermana mayor asumió el cuidado de Wilder Alcides, como quiera que ella lo cuidaba desde que nació, porque la madre de ellos trabajaba y siempre viajaba, que son una familia unida, Marinelda es la figura de autoridad y el adolescente es considerado un hijo más en su núcleo familiar donde hay armonía, lo orientan por buen camino y le proporciona buenas condiciones de vida.

De otra parte, como lo reseña la Defensora de familia, el Art 54 de la ley 1306 de 2009 contempla que el menor adulto, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, por lo tanto se escuchó al adolescente WILDER ALCIDES quien manifiesta que cuando falleció su madre tenía 7 años de edad y su hermana asumió sus cuidados de forma adecuada, por lo tanto está de acuerdo que la guarda principal recaiga en su hermana Marinelda y la suplente en su hermano JHON JANNER BAUTISTA LAZARO.

Por considerar el Despacho necesario designar guardador suplente, se escuchó al señor JHON JANNER BAUTISTA LAZARO, hermano del adolescente, quien fuera propuesto para asumir dicho cargo, y expresó su aceptación por que es afectivamente cercano a su hermano, por las buenas relaciones que existen en la familia y por considerar que cumple con los requisitos para ello, porque es que es responsable y buen administrador.

Escuchados los alegatos de conclusión, la Procuradora judicial de Familia y la Defensora de Familia, expresan que han quedado demostrado los presupuestos legales de manera fehaciente y contundente con las evidencias recogidas, especialmente con el propio testimonio del adolescente, que es su hermana Marinelda quien asumió su cuidado personal, incluso desde que nació dado que la madre viajaba y trabajaba, Marinelda era presencia visible, ha cuidado y prodigado lo que necesita, garantizando sus derechos, quedando plenamente acreditada la idoneidad de la señora Marinelda para asumir la guarda, por lo tanto consideran que se declare procedente las pretensiones y designe además curador suplente a su hermano JHON JANNER BAUTISTA LAZARO.

Es decir, para este despacho no existe ningún asomo de duda de que Marinelda es idónea para ejercer la guarda que pretende, además que es el querer y voluntad del adolescente Wilder Alcides. En consecuencia, este Despacho despachará favorablemente las pretensiones de la demandante designando a la señora Marinelda guardadora principal y como suplente a su hermano JHON JANNER BAUTISTA LAZARO, quienes deberán tomar posesión del cargo y rendir las cuentas anualmente a la luz de la ley 1306 del 2009 y nombra auxiliar de justicia para efectos del inventario de bienes que figuran en cabeza del adolescente.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA N. DE S, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como guardadora del adolescente WILDER ALCIDES CONTRERAS LAZARO, a su hermana MARINELDA BAUTISTA LAZARO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.443.027 de Cúcuta y como Guardador suplente a su hermano JHON JANNER BAUTISTA LAZARO, identificado con la C.C. No. 1.098.621.976.

SEGUNDO: Posesionar a los Guardadores, debiendo formarse el inventario de los bienes que figuren en cabeza del Adolescente, conforme al artículo 86 de la Ley 1306/2009.

TERCERO: DESIGNAR perito contador para efectos de elaboración del inventario de bienes del adolescente, al doctor Henry Alexander Chacón Lozada, a quien se le comunicará para efectos de su aceptación y presente el inventario dentro de los 60 días siguientes a su posesión, conforme al artículo 86 de la Ley 1306/2009.

CUARTO: REQUERIR a los Curadores para que informen las actuaciones que realice en el ejercicio del cargo encomendado, debiendo rendir las respectivas cuentas, cada año, conforme al Decreto 1306 de 2009, dando aplicación a lo normado en el Decreto 806 de 2020, para efectos de traslado a las partes.

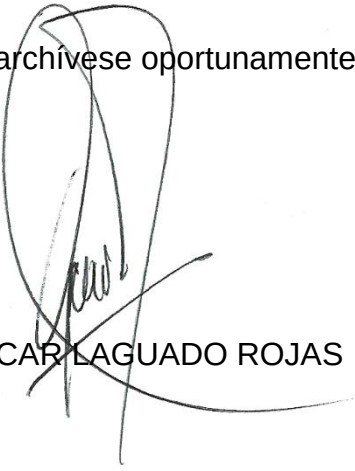
QUINTO: Oficiar a la la Notaria cuarta, para que sirvan tomar nota de esta decisión en el Registro civil de Nacimiento del menor de edad WILDER ALCIDES CONTRERAS LAZARO con NUIP N° 1092941322 indicativo serial N° 36910405

SEXTO: Notifíquese a la Defensora y procuradora judicial de familia

SÈPTIMO: Expedidas las copias, archívese oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ E,



OSCAR LAGUADO ROJAS